



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE:RR.IP.2561/2019

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0116000110019**, relativa al recurso de revisión interpuesto.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Consejería Jurídica y de Servicios Legales

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

¹Proyectista: Ixchel Saraí Alzaga Alcántara.

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veintitrés de mayo², el *Recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0116000110019**, mediante la cual se solicitó en **medio electrónico** la siguiente información:

“...
SÓLICITO COPIA CERTIFICADA DE LAS NOTIFICACIONES QUE SE LE HAN HECHO AL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y O AL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LAS TOMAS DE NOTA DEL SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
...”(Sic).

1.2 Respuesta. En fecha veintiocho de mayo el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento del particular los oficios **CJSL/UT/1314/2019**, **DGSL/DDP/SJCFA-UT/100/2019** y **memorando 62**, el primero del 28 de mayo y los dos últimos del 27 de mayo, suscritos por el **Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Subdirección Jurídica Civil, Familiar y de Arrendamiento Inmobiliario y la Dirección de Procesos Jurisdiccionales y Administrativos, respectivamente**, en los que se indicó:

Oficio CJSL/UT/1314/2019

“...
Se anexa al presente el oficio DGSL/DDP/SJCFA-UT/100/2019 y Nota Informativa 62, de fecha 27 de mayo del año en curso, a través de los cuales la Dirección General de Servicios Legales **señala NO COMPETENCIA**, precisando que es competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al ser la autoridad que emite y notifica ese tipo de resoluciones...” (Sic)

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

motivo por el cual, y al ser un Sujeto Obligado del orden Federal, se le sugiere dirigir su solicitud al mismo...
...(Sic).

Oficio DGSL/DDP/SJCFA-UT/100/2019

*“...
anexo la respuesta proporcionada por el área técnica correspondiente.
...(Sic).*

Memorando 62

*“...
Al respecto, se da atención a la solicitud resaltando que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales se encuentra imposibilitada para certificar las notificaciones de tas tomas de nota del Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México, de conformidad en lo contenido en el artículo 121, fracción XXXIX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece literalmente lo siguiente:*

"Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impreso para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada o través de los respectivos medios electrónicos de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

(...)

XXXIX. Los resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;...

Asimismo, el artículo 43, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como el diverso 41, fracción XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

"Artículo 43. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; regularización de la tenencia de la tierra; elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentas jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

(...)

XV. Certificar, en la esfera de sus atribuciones, los documentos expedidos por la persona titular de la Jefatura de Gobierno y aquellos expedidos por los servidores públicos adscritos a la propia Consejería Jurídica y de Servicios Legales en el desempeño de sus funciones;

Artículo 41. Son atribuciones generales de las personas titulares de las Unidades Administrativas a que se refiere el presente Capítulo:

XVI. Expedir, en su caso, copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos sobre asuntos de su competencia,"

De dichos preceptos se advierte que los sujetos obligados deben mantener impresa para consulta directa de los particulares, así como difundirla y actualizada por lo menos de documentos que les corresponda, de igual forma, se desprende que el Consejero Jurídico y de Servicios Legales podrá certificar documentos, dentro de la esfera de sus atribuciones y aquellos expedidos por los servidores públicos adscritos a la propia Consejería o sobre los asuntos de su competencia, por lo que si bien es cierto la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México es un ente obligado a realizar dichas actuaciones contenidas en los referidos ordenamientos, también lo es que no es una autoridad jurisdiccional que dirima procesos y en los que emita resoluciones como son los laudos o las tomas de nota de los sindicatos, además de que las notifique, por lo que existe impedimento legal para expedir la documentación solicitada, en ese caso la solicitud deberá formularse ante Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por ser esta la autoridad quien emite y notifica ese tipo de resoluciones y por ser competente para ello.

...(SIC).

1.3 Recurso de revisión. El diecinueve de junio, el *Recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“ ...

... la CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, de manera dolosa manifiesta no ser competente para dar respuesta a lo solicitado, pasando por alto que con motivo de las facultades y atribuciones conferidas a esa dependencia son la autoridad responsable de tener dicha información y dar respuesta a lo solicitado..

..” (SIC)

...

CONCEPTOS DE AGRAVIO

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, luego entonces, tomando en consideración que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública, en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, hecho que en la especie no aconteció, con motivo que el ente obligado fue omiso en dar respuesta a lo solicitado.

Lo anterior con motivo que la CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, de manera dolosa manifiesta no ser competente para dar respuesta a lo solicitado, pasando por alto que con motivo de las facultades y atribuciones conferidas a esa dependencia son la autoridad responsable de tener dicha información y dar respuesta a lo solicitado.

PRIMERO.- Tomando en consideración que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno.

Toda vez, que los acuerdo plenarios a los que se hace referencia, en el punto cuarto de las citadas documentales se determinó NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para los descuentos de las cuotas sindicales y su entrega al Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 38 fracción II y 43 fracción IX de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Es obligatorio que la Consejería Jurídica, cuente con las notificaciones de todas y cada una de las tomas de nota del SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Cabe señalar que en las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, reconoce que el consejero jurídico y de servicios legales, podrá certificar documentos, dentro de la esfera de sus atribuciones y "SIC.....", aceptando que es un ente obligado a realizar dichas actuaciones contenidas en los referidos ordenamientos.

Sin embargo, justifica su omisión, en una manifestación carente de lógica jurídica, al decir que "no es una autoridad que dirima SIC....."

Cuando, la documental publica que se está solicitando, no es de materia fiscal, sino un documento público, que dada la naturaleza de las facultades de esa dependencia, debe obrar en los archivos de la misma, por lo que en términos del artículo 46 fracción XVI de la LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales deberá expedir las copias certificadas que se le solicitan.

Lo anterior, se acredita también en términos de los artículos 3, 4, 6, 7, 8, 10 y 11 de la Ley General de Archivos, la cual establece:

"Toda la información contenida en los documentos de archivo producidos, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de los sujetos obligados, será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales."

Los sujetos obligados deberán producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes.

..."(SIC).

El Recurrente adjuntó el Oficio UT/398/17, emitido por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el veinticinco de mayo de 2017, en el que medularmente se señala lo siguiente:

“ ...

De conformidad con lo establecido por el Artículo 6 inciso A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Artículos 45 y 61 fracciones II y IV de La Ley General y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública respectivamente, me refiero a su atenta solicitud registrada con el No. de folio 0420000012017, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de este Tribunal con fecha 24 de abril de 2017 y mediante la cual requiere:

solicito en copla simple los acuerdos plenarios emitidos por este tribunal que protegen y amparan al sindicato de servidores públicos de la ciudad de México, acuerdos de toma nota da las altas de trabajadores del gobierno del distrito federal agremiados a dicha organización sindical, los cuales obran en los cuadernillos 1 al 17 relativo al exp.R.S.5/08.”Sic.

Analizada por el Comité de Transparencia, la respuesta emitida por la Secretaria General Acuerdos de este Tribunal, esta Unidad manifiesta que: después de una búsqueda minuciosa en el expediente R.S. 5/08 del índice de este Tribunal, formado con motivo del registro del Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México, obran los acuerdos por los que la justicia de la unión amparó y protegió al Sindicato mencionado y que a continuación se detallan;

... (SIC)

II. Admisión e instrucción.

2.1 El diecinueve de junio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de recibo de recurso de revisión presentado por la parte *Recurrente*”³, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinticuatro de mayo, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.2561/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

³Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a la parte *recurrente* a través de correo electrónico el primero de julio y al *sujeto obligado* el tres de julio mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/281/2019.

2.3 Presentación de alegatos. En fecha doce de julio, el *Sujeto Obligado* remitió a través del correo electrónico asignado a la Ponencia encargada de substanciar el expediente en que se actúa, el oficio **CJSL/UT/1648/2019** de fecha doce de julio, en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación a través del oficio número **DGSL/DDP/SJCFA-UT/121/2019** y **Memorando Número 92**, de fechas nueve y ocho de julio, signados por la Subdirectora Jurídica Civil, Familiar y de Arrendamiento Inmobiliario y Enlace de Transparencia de la Dirección General de Servicios Legales y el Director de Procesos Jurisdiccionales y Administrativos, respectivamente, y de los cual se advierte lo siguiente:

*Oficios números **DGSL/DDP/SJCFA-UT/121/2019***

“ ...

se envía la respuesta proporcionada por el área técnica correspondiente, de conformidad con el artículo 11 de los Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales

...” (Sic).

Memorando Número 92

“ ...

Con relación a lo esgrimido por la solicitante en su agravio PRIMERO, en el que señaló que a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales le corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos, así como de proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, cabe señalar que dichas funciones se encuentran enunciadas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México en su artículo 43, las cuales corresponden a la citada Consejería Jurídica y de Servicios Legales, sin embargo, como se podrá advertir de dicho dispositivo, no se encuentra la función relativa a dirimir procesos en los que se emitan resoluciones como son los laudos o las tomas de nota de los sindicatos, además de la notificación de dichas resoluciones, razón por la cual la citada Consejería se encuentra impedida para expedir copia certificada de las resoluciones que emite una autoridad diversa y ajena, esto es, el

Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ya que no está dentro de sus facultades, por lo cual la Consejería Jurídica no es el sujeto obligado.

En efecto, la Consejería Jurídica y de Servicios no es el ente obligado para expedir las copias certificadas solicitadas ..., ya que no está dentro de sus facultades emitir resoluciones de tomas de nota sindicales, por lo que al no tener dichas facultades y por no ser su competencias, no puede expedir copias certificadas de documentos que emite otra autoridad, ello de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que ante la negativa de acceso a la información, se deberá demostrar que la información solicitada no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones del sujeto que señalen como obligado, tal y como se transcribe a continuación:

Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la Información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Lo anterior es así, porque el 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

"Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

XXXIX. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio..."

*Como se advierte de los preceptos transcritos, los sujetos obligados deben mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes **según les corresponda**, de acuerdo con el artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que enumera los temas, documentos o políticas que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a mantener por lo que respecto a las facultades, competencias o funciones que consisten en la emisión de las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio así como su notificación, corresponde exclusivamente al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, mismo que se transcribe para pronta referencia:*

Artículo 124.- El Tribunal Federal, de Conciliación y Arbitraje será competente para:

1.- Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores.

II-. Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio;

- III.- Conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo;
- IV.- Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales, y
- V.- Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, Reglamentos de Escalafón," Reglamentos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y de los Estatutos de los Sindicatos.

Ahora bien, de conformidad con las facultades, atribuciones y funciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se encuentra la de conocer los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicios, así como de conceder el registro de los sindicatos o en su caso (tomas de nota de sus miembros), dictar la cancelación del mismo, lo que se traduce en que el citado Tribunal, conoce de las tomas de nota y es quien notifica las mismas a la dependencia que corresponda o a la que se encuentren adscritos los trabajadores que, pasan a formar parte como agremiados de algún Sindicato.

Por lo anterior, se hace notar que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, la cual no figura como una autoridad jurisdiccional que se encuentre facultada para dirimir conflictos en materia laboral burocrática y tampoco emite resoluciones de tomas de notas y su respectiva notificación, esto conlleva a que tampoco puede certificar actuaciones, de un Tribunal, por lo que en este caso, conforme las facultades, competencias y funciones de la Consejería Jurídica, no se pueden certificar actuaciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, pues en dado caso, éste es el ente obligado a Mantener la información relativas a sus funciones, competencias y facultades, entre las que se encuentran, la de emitir resoluciones de toma de nota y en su caso, certificar las actuaciones de conformidad con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por lo que hace a sus agravios SEGUNDO y TERCERO, en los cuales la solicitante argumentó que con la supuesta omisión de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales se trasgrede su derecho, humano a la información y que su comportamiento es contrario a diversas disposiciones, entre ellos, el artículo 6 Constitucional, así como el artículo 208 de la ley de la materia, éste, último establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a [os documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades y competencias, lo que en la especie según el dicho de la recurrente, no aconteció. Cabe advertir que sus manifestaciones son infundadas, toda vez que si bien la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, de acuerdo con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es un sujeto obligado a otorgar el acceso a la información que genera, lo cierto es que únicamente se encuentra obligada a otorgar ese acceso a la información que se encuentre relacionada con sus funciones, competencias y facultades, pues como ya se ha dicho con antelación, dentro de las facultades y funciones de la citada Consejería Jurídica, no se encuentra la de emitir resoluciones de toma de nota y la notificación de las mismas, ya que esto es competencia, facultad y función del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Lo anterior es así, ya que la misma recurrente ofreció como prueba, la documental pública consistente en el oficio UT/398/17 emitido por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje', donde se enlistan algunos de los acuerdos plenarios del Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México, por lo que la Justicia de la Unión amparó y protegió al Sindicato, con dicha prueba pretende acreditar las tomas de notas que ya fueron notificadas

al Jefe de Gobierno. Ahora bien, si la solicitante aquí recurrente ya solicitó dicha información al referido Tribunal, ello implica que también le debió solicitar copias certificadas de las notificaciones hechas al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, respecto de las de las tomas de nota que emitió el propio Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que con dicha prueba, se advierte que es ese Órgano jurisdiccional quien conforme a sus facultades, competencias y funciones, puede expedir copias certificadas de las tomas de nota de los trabajadores agremiados al Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México.

De lo antes manifestado, se concluye que si los sujetos obligados deben mantener la información impresa para consulta directa de los particulares, así como difundirla y actualizarla por lo menos de documentos que les corresponda, de igual forma, se desprende que en el caso concreto, el Consejero Jurídico y de Servicios Legales podrá certificar documentos, dentro de la esfera de sus atribuciones y aquellos expedidos por los servidores públicos adscritos a la propia Consejería o sobre los asuntos de su competencia, por lo que si bien es cierto la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México es un ente obligado a realizar dichas actuaciones contenidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, también lo es que no es una autoridad jurisdiccional que dirima procesos y en los que emita resoluciones como son los laudos o las tomas de nota de los sindicatos, además de que las notifique, por lo que existe impedimento legal para expedir la documentación solicitada por la recurrente, por ende sus agravios deberán ser declarados infundados, por lo que se solicita que subsista o se confirme la respuesta que le fue entregada a la Recurrente, mediante oficio CJSL/UT/1314/2019 emitido el 28 de mayo de 2019.

..." (Sic).

2.4 Admisión de pruebas y alegatos. El diecisiete de julio, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos y remitiendo diversas documentales, mediante el oficio **CJSL/UT/1648/2019** de fecha doce de julio, mismas que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo para que la parte *Recurrente* presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción de ésta a la Ponencia a cargo del expediente en que se actúa, por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto,

con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

2.5. Cierre de instrucción y turno. Finalmente, mediante acuerdo de fecha cinco de agosto, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.2561/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **veinticuatro de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:⁵**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria.

⁵“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el *Recurrente* consisten, medularmente, en que:

“...
...la CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, de manera dolosa manifiesta no ser competente para dar respuesta a lo solicitado.
...” (SIC)

Para acreditar su dicho, la parte *Recurrente* **ofreció**:

Oficio UT/398/17, emitido por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el veinticinco de mayo de 2017.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

1. *Oficio CJSJL/UT/1314/2019 emitido el veintiocho de mayo.*
2. *Oficio DGSL/DDP/SJCFA-UT/100/2019 de fecha veintisiete de mayo*
3. *Memorando número 62 emitido el veintisiete de mayo.*
4. *Oficio CJSJL/UT/1648/2019 emitido el doce de julio.*
5. *Oficio DGSL/DDP/SJCFA-UT/121/2019 emitido el nueve de julio.*
6. *Memorando número 92 emitido el ocho de julio.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 402 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁶, pruebas **documentales privadas** carecen de fuerza probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del *Código*.

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte *Recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del Sujeto Obligado.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

La **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

“ ...

Artículo 43. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; regularización de la tenencia de la tierra; elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...
XV.

Certificar, en la esfera de sus atribuciones, los documentos expedidos por la persona titular de la Jefatura de Gobierno y aquellos expedidos por los servidores públicos adscritos a la propia Consejería Jurídica y de Servicios Legales en el desempeño de sus funciones;

XVI. Expedir copias certificadas, excepto en materia fiscal, de los documentos que obren en los archivos de las Dependencias, previa autorización y envío de los mismos por la persona titular de la dependencia de que se trate. Sin perjuicio de la facultad que tiene la o el titular de cada dependencia de certificar los documentos que obren en sus archivos y los expedidos por los servidores públicos que les estén subordinados en el ejercicio de sus atribuciones;

... (SIC)

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 7°.- Para el **despacho de los asuntos que competan** a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

...

XIX. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales:

...

Artículo 41.- **Son atribuciones generales de las personas titulares de las Unidades Administrativas** a que se refiere el presente Capítulo:

...

XVI. Expedir, en su caso, copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos sobre asuntos de su competencia;

..." (SIC)

De la normatividad citada con antelación se advierte que entre sus atribuciones legales y reglamentarias, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales cuenta en un primer momento, con las de certificar los documentos expedidos por la persona titular de la Jefatura de Gobierno y aquellos expedidos por los servidores públicos adscritos a la propia Consejería Jurídica y de Servicios Legales en el desempeño de sus funciones, y en un segundo momento, cuenta con la atribución de expedir, en su caso, copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos sobre asuntos de su competencia; consecuentemente con lo anterior, el Sujeto Obligado cuenta, según la normatividad citada, con facultades para certificar documentos, pero ello se contrae los asuntos propios de su competencia, esto es, a los expedidos por la persona titular de la Jefatura de Gobierno y por los servidores públicos adscritos a la propia Consejería Jurídica y de Servicios Legales en el desempeño de sus funciones.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Medularmente, la parte Recurrente manifiesta como agravio que el Sujeto Obligado no le entregó la información solicitada y le sugirió hacer la solicitud al Tribunal Federal de

Conciliación y Arbitraje la “...copia certificada de las notificaciones que se le han hecho al Gobierno del Distrito Federal y o al de la Ciudad de México, de las Tomas de Nota del Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México.”; fundando sus agravios en la siguiente normatividad:

“en términos del artículo 46 fracción XVI de la LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales deberá expedir las copias certificadas que se le solicitan.

Lo anterior, se acredita también en términos de los artículos 3, 4, 6, 7, 8, 10 y 11 de la Ley General de Archivos, la cual establece:

“Toda la información contenida en los documentos de archivo producidos, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de los sujetos obligados, será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales.”

Los sujetos obligados deberán producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes.

...(SIC).

Por su parte, el *Sujeto Obligado* fundamentó su falta de competencia para certificar documentos que no se encuentran en la esfera de sus atribuciones y que son del interés del solicitante, con fundamento en la siguiente normatividad:

Ley de Transparencia

“...

“Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impreso para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada o través de los respectivos medios electrónicos de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

(...)

XXXIX. Los resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;...

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

*"Artículo 43. **A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde** el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; regularización de la tenencia de la tierra; elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentas jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica.*

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

(...)

*XV. **Certificar, en la esfera de sus atribuciones, los documentos expedidos por la persona titular de la Jefatura de Gobierno y aquellos expedidos por los servidores públicos adscritos o la propia Consejería Jurídica y de Servicios Legales en el desempeño de sus funciones; ..."** (SIC)*

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

"...

Artículo 41. Son atribuciones generales de las personas titulares de las Unidades Administrativas a que se refiere el presente Capítulo:

...

*XVI. **Expedir, en su caso, copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos sobre asuntos de su competencia.***

..." (SIC)

De lo anteriormente expuesto se desprende que dentro de sus atribuciones legales, no existe alguna que faculte al Sujeto Obligado para certificar los documentos del tema de interés de la solicitud.

En sus alegatos, el Sujeto Obligado señaló que no es el ente obligado para expedir las copias certificadas solicitadas, ya que no está dentro de sus facultades emitir resoluciones de tomas de nota sindicales, por lo que al no tener dichas facultades y por no ser su competencia, no puede expedir copias certificadas de documentos que emite otra autoridad, ello de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Transparencia, el cual establece que ante la negativa de acceso a la información, se deberá demostrar que la

información solicitada no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones del sujeto que señalen como obligado.

Por tal motivo, el Sujeto Obligado informó al solicitante no ser competente para proporcionarle la información de su interés, con fundamento en lo establecido en el artículo 200, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, así como en lo señalado en el numeral 10, fracción VII de los “Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México”, y lo orientó para que presentara su solicitud ante el Tribunal Federal de lo Conciliación y Arbitraje por ser la autoridad, de carácter Federal, competente para expedir los documentos motivo de su solicitud.

En tal virtud, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, con el acto emitido por el Sujeto Obligado, se tiene por debidamente atendida la solicitud que nos ocupa, ello bajo el amparo de las siguientes manifestaciones.

En primer término, se estima oportuno citar el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, precepto legal que contiene las atribuciones legales del Sujeto Obligado, el cual establece:

CAPITULO II

De la competencia de las Dependencias

Artículo 43. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; regularización de la tenencia de la tierra; elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar la función jurídica de la Administración Pública de la Ciudad, con excepción de la materia fiscal;*
- II. Asesorar jurídicamente a la persona titular de la Jefatura de Gobierno en los asuntos que ésta le encomiende;*
- III. Elaborar y revisar en su caso los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que la persona titular de la Jefatura de Gobierno presente al Congreso, con excepción de aquellas que se refieran a la materia fiscal;*
- IV. Elaborar y revisar los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos de naturaleza similar, con la finalidad de someterlos a consideración y, en su caso, firma de la persona titular de la Jefatura de Gobierno;*
- V. Elaborar los proyectos de Leyes; Reglamentos y otros instrumentos jurídicos que le señale la persona titular de la Jefatura de Gobierno;*
- VI. Elaborar el proyecto de agenda legislativa de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, atendiendo a las propuestas de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad y someterlo a la consideración de la misma;*
- VII. Definir, unificar, sistematizar y difundir los criterios para la interpretación de las disposiciones jurídicas que normen el funcionamiento de la Administración Pública de la Ciudad, así como unificar los criterios que deben seguir las Dependencias, Órganos Desconcentrados; Entidades y Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad;*
- VIII. Asesorar jurídicamente a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Administración Pública, cuando éstas, así lo soliciten;*
- IX. Vigilar, en el ámbito jurídico-procesal, el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades de la Ciudad, especialmente por lo que se refiere a los derechos humanos y sus garantías, así como dictar las disposiciones administrativas necesarias para tal efecto;*
- X. Tramitar, substanciar y dejar en estado de resolución los recursos administrativos interpuestos en contra de actos y resoluciones de la persona titular de la Jefatura de Gobierno y de las personas titulares de las Dependencias, así como substanciar en su caso los procedimientos contenciosos;*
- XI. Intervenir en los juicios de amparo, cuando la persona titular de la Jefatura de Gobierno tenga el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, así como supervisar todas las etapas de su proceso y la elaboración de los informes previos y con justificación cuando la importancia del asunto así lo amerite;*
- XII. Participar, junto con las demás dependencias competentes, en la actualización y simplificación del marco normativo jurídico;*
- XIII. Dirigir, organizar, supervisar y controlar la defensoría de oficio del fuero común en la Ciudad, de conformidad con la Ley de la materia, así como prestar los servicios de defensoría de oficio, de orientación y asistencia jurídica;*
- XIV. Publicar, difundir y distribuir la Gaceta Oficial de la Ciudad de México;*
- XV. Certificar, en la esfera de sus atribuciones, los documentos expedidos por la persona titular de la Jefatura de Gobierno y aquellos expedidos por los servidores públicos adscritos a la propia Consejería Jurídica y de Servicios Legales en el desempeño de sus funciones; (énfasis propio)**

XVI. Expedir copias certificadas, excepto en materia fiscal, de los documentos que obren en los archivos de las Dependencias, previa autorización y envío de los mismos por la persona titular de la dependencia de que se trate. **Sin perjuicio de la facultad que tiene la o el titular de cada dependencia de certificar los documentos que obren en sus archivos y los expedidos por los servidores públicos que les estén subordinados en el ejercicio de sus atribuciones;** (énfasis propio)

XVII. Tramitar y substanciar debidamente los expedientes de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, para los efectos que establece el artículo 20 Bis de la Ley de Expropiación, o en su caso, los que establezca la Ley de Expropiación de la Ciudad de México; así como conocer y resolver el recurso administrativo de revocación respectivo;

XVIII. Prestar los servicios relacionados con las funciones encomendadas por las disposiciones jurídicas al Registro Civil;

XIX. Prestar los servicios relacionados con las funciones encomendadas por las disposiciones jurídicas al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México;

XX. Dirigir, organizar y supervisar el Archivo General de Notarías; elaborar los lineamientos y criterios técnicojurídicos a los que se sujetará el mismo, en general, prestar los servicios relacionados con éste, así como crear, administrar y resguardar la base de datos que contenga los avisos de testamento otorgados en la Ciudad o ante cónsul, proporcionando dicha información al Registro Nacional de Avisos de Testamento y remitir a los jueces y notarios los resultados de las búsquedas que a su vez expida el Registro Nacional de Avisos de Testamento;

XXI. Coordinar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de jurados, panteones, consejos de tutelados, registro público de la propiedad y de comercio, registro civil, archivo general de notarías, legalizaciones, exhortos y bienes mostrencos, así como intervenir en materia de cultos conforme a las Leyes de la materia;

XXII. Proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno el nombramiento y remoción de los jueces y secretarios de los Juzgados Cívicos, así como el número de estos Juzgados en la Ciudad y su ámbito de jurisdicción territorial;

XXIII. De conformidad las disposiciones aplicables de la Ley de Cultura Cívica para la Ciudad de México, elaborar los lineamientos y criterios técnico-jurídicos a los que se sujetarán los Juzgados Cívicos, supervisando y vigilando el funcionamiento de los mismos;

XXIV. Previa opinión de la Secretaría de Gobierno, en cuanto a la posible concertación, coadyuvar en la elaboración y sancionar los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos y administrativos relativos a la coordinación con la administración pública federal y con los gobiernos estatales y municipales;

XXV. Emitir, en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas, los lineamientos generales para la suscripción de convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos que en el ámbito de sus respectivas competencias acuerden las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública de la Ciudad;

XXVI. Someter a la consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno el otorgamiento de patentes de notario y aspirante, así como establecer los lineamientos y criterios técnico-jurídicos para la aplicación y supervisión del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia notarial y recibir, tramitar, substanciar y resolver las quejas en contra de notarios;

XXVII. Tramitar los indultos que se vayan a conceder a los reos sentenciados por delitos de competencia de los Tribunales del Fuero Común en la Ciudad;

XXVIII. Presidir la Comisión de Estudios Jurídicos del Gobierno de la Ciudad de México, integrada por los responsables de las áreas de asuntos jurídicos de las Dependencias, que tendrá por objeto la coordinación en materia jurídica; también podrá invitarse a participar en la Comisión a los responsables de las áreas jurídicas de los Órganos Desconcentrados y

Entidades cuando así lo estime conveniente la persona titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;

XXIX. Promover, apoyar y ejecutar las acciones y programas de regularización de la tenencia de la tierra y en su caso, proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno por conducto de la Secretaría de Gobierno, que emita la declaratoria correspondiente de expropiación u ocupación en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXX. Celebrar, otorgar y suscribir contratos, convenios, escrituras públicas y demás actos jurídicos de cualquier índole en el ámbito de su competencia;

XXXI. Realizar en coordinación con el Colegio de Notarios de la Ciudad de México y con las autoridades fiscales y administrativas competentes, la Jornada Notarial en términos de lo dispuesto por la Ley del Notariado de la Ciudad de México; y

XXXII. Las demás que le atribuyan las Leyes y otros ordenamientos jurídicos.

De igual manera, es importante mencionar que, de la revisión realizada a los artículos 229 al 233 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, los cuales establecen atribuciones específicas de las Unidades Administrativas Internas de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en ninguno de los indicados se establece atribución alguna para dichas Unidades, en relación con la certificación de documentos motivo de la solicitud de información pública recurrida.

En ese tenor, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública determina que el Sujeto Obligado Consejería Jurídica y de Servicios Legales, no cuenta con atribuciones, facultades u obligaciones relacionadas con el tema de interés de la solicitud de información presentada⁷.

⁷“Registro No. 169048. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Septiembre de 2009. Página: 530. Tesis: 2a./J. 119/2009 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. REVISIÓN EN AMPARO. LA COPIA CERTIFICADA POR EL SERVIDOR PÚBLICO PROMOVENTE, DEL ACUSE DE RECIBO DEL ESCRITO POR EL QUE SE INTERPUSO DICHO RECURSO, EXPEDIDO POR EL SERVICIO POSTAL MEXICANO, CARECE DE VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR SU PRESENTACIÓN OPORTUNA.

Si un servidor público pretende acreditar, en términos del artículo 25 de la Ley de Amparo, que presentó en tiempo su recurso de revisión, y para acreditarlo exhibe copia certificada por él del acuse de recibo del escrito relativo, expedido por el Servicio Postal Mexicano, dicha documental carece de valor probatorio para los efectos mencionados, toda vez que si bien es cierto que los servidores públicos, según las leyes que rigen su actuar pueden contar con facultades para certificar documentos, también lo es que ello se contrae al ámbito administrativo, así como a los asuntos propios de su competencia, pero no a aquellos legalmente encomendados a un servidor público específico, como sucede respecto de los acuses de recibo de correo certificado, competencia exclusiva del Servicio Postal Mexicano o, en su defecto, de un fedatario público.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Por tal motivo, es evidente que en el caso en particular **se actualiza de manera plena el supuesto normativo** contenido en el primer párrafo, del artículo 200, de la Ley de la materia, el cual establece la forma en que los Sujetos Obligados deben dar trámite a las solicitudes de información, cuando no son competentes para atenderla.

Por lo tanto, para determinar si el Sujeto Obligado se ajustó a los extremos que los preceptos legales antes citados señalan, es importante analizar si con la atención brindada, satisfizo a cabalidad los requerimientos que en ellos se establecen; en tal virtud, atento a las consideraciones antes vertidas, resulta pertinente traer a la vista el contenido del primer párrafo del artículo 200, de la Ley de la materia, el cual es del tenor literal siguiente:

Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Del estudio realizado a los preceptos legales invocados, se determina que, cuando una solicitud de información es presentada ante un Sujeto Obligado y este no es competente para atenderla, debe realizar lo siguiente:**1)** comunicar al solicitante de su incompetencia;

Reclamación 4/2007. Administrador Local de Auditoría Fiscal de Toluca. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Marina Chapa Cantú.

Notas:

Por ejecutoria de fecha 26 de noviembre de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 177/2008-SS en que participó el presente criterio.

Esta tesis contendió en la contradicción 250/2009 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 119/2009, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 530, con el rubro: "COPIA CERTIFICADA DEL RECIBO DE DEPÓSITO (ACUSE) DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, EXPEDIDA POR LOS ADMINISTRADORES GENERALES O LOS ADMINISTRADORES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. TIENE VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE UN RECURSO O PROMOCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO."

2) señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes; y **3)** En caso de resultar competente un Sujeto Obligado local de la Ciudad de México, remitirle a la Unidad de Transparencia la solicitud de información, lo cual no aplica en caso de ser un Sujeto Obligado de otra Entidad Federativa o del ámbito Federal, en cuyo caso basta con que se oriente al solicitante para que presente su solicitud ante el Sujeto competente y en su caso, proporcionarle sus datos de contacto.

Indicado lo anterior, es pertinente precisar que, con base en la valoración de las documentales que integran el expediente de actuaciones, específicamente el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 0116000110019, en el cual se contienen los cuestionamientos realizados por el ahora *Recurrente*, los oficios CJSL/UT/1314/2019, DGSL/DDP/SJCFA-UT/100/2019, Memorando 62, así como oficio DGSL/DDP/SJCFA-UT/121/2019 emitido el nueve de julio y Memorando 92 de fecha ocho de junio del año en curso, a través de los cuales, el Sujeto Obligado emitió su respuesta y sus alegatos y manifestaciones en el presente medio de impugnación, este Órgano Resolutor concluye que el *Sujeto Obligado* informó al solicitante dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo por presentada la solicitud de información pública, de su falta de competencia para atenderla, igualmente le indicó al particular cuál es el *Sujeto Obligado* competente, le brindó sus datos de contacto, indicándole el carácter federal de éste último.

Por cuanto corresponde a la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se cita la siguiente normatividad:

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional

“ ...

Artículo 124.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I.- Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores.

II.- Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio;

III.- Conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo;

IV.- Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales, y

V.- Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, Reglamentos de Escalafón,

...

Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje

“ ...

DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

*Artículo 27.- Sin perjuicio de las facultades y atribuciones que le confieren la Ley y demás disposiciones legales aplicables, **al Secretario General de Acuerdos corresponde:***

...

V.- Llevar el control y dar trámite a los asuntos de carácter colectivo o sindical;

VIII. - Dar fe de las actuaciones y diligencias en que intervenga en los términos de la Ley y de este Reglamento;

IX. - Expedir cuando proceda certificaciones sobre constancias que obren en los expedientes de la competencia del Pleno, así como del Presidente del Tribunal;

...”

La competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para generar la documentación objeto de la solicitud también se desprende también de lo establecido en el Oficio UT/398/17, emitido por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el veinticinco de mayo de 2017 y aportado como prueba por la parte recurrente, y en donde se manifiesta que:

*“... después de una búsqueda minuciosa en el expediente R.S. 5/08 del índice de este Tribunal, formado con motivo del registro del Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México, obran los acuerdos por los que la justicia de la unión amparó y protegió al Sindicato mencionado y que a continuación se detallan;
...” (SIC)*

Esto es, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es competente para llevar el control y dar trámite a los asuntos de carácter



colectivo o sindical, siendo las notificaciones de toma de nota objeto de la solicitud de información pública, un asunto de carácter colectivo o sindical; y también tiene la atribución normativa de expedir cuando proceda, certificaciones sobre constancias que obren en los expedientes de la competencia del Pleno, así como del Presidente del Tribunal.

Por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado se ajustó de manera debida a los extremos que imperan el primer párrafo del artículo 200, de la *Ley de Transparencia*.

Bajo este contexto, es dable concluir que **el agravio** esgrimido por la parte *Recurrente* resultó **infundado**, pues como se pudo establecer a lo largo del estudio realizado, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se ajustó cabalmente a los preceptos jurídicos que establecen la hipótesis normativa aplicable al caso en concreto.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Resultando II de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte *Recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta del *Sujeto Obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte *Recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO